

 <p>Gobernación de <b>RISARALDA</b> Sentimiento de Todos</p>	<p><b>DEPARTAMENTO DE RISARALDA</b> Secretaría de Salud</p> <p><b>GESTIÓN EN SALUD</b> <b>SALUD PÚBLICA</b></p> <p>Resolución No.</p>
Versión: 03	Vigencia: 02/2014

**PROCESO: PAS 007-20**

Resolución No. **1169** 15 JUN 2021

**"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

El Secretario Seccional de Salud del Departamento de Risaralda, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las contenidas en la Ley 715 de 2001, la Ley 9ª de 1979, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 780 de 2016, el Decreto 677 de 1995, la Resolución 1403 de 2007 y,

**CONSIDERANDO**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Secretario Seccional de Salud del Departamento de Risaralda a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del señor MARIO ECHEVERRI CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.504.814, relacionado con el establecimiento denominado DROGUERIA SALUD DROGAS SANTA TERESITA ubicado en la Carrera 16 No 64-09- Dosquebradas, Risaralda.

**II. ANTECEDENTES – RECORRIDO PROCESAL-**

1. Que mediante oficio con radicado SAIA 000902-8622 suscrito por la funcionaria Luz Marina Hernández Molina, remitió un expediente administrativo con el fin que se iniciara un proceso administrativo sancionatorio en contra del establecimiento comercial denominado *DROGUERIA SALUD DROGAS SANTA TERESITA DOSQUEBRADAS* por una presunta vulneración a la normatividad sanitaria vigente.

2. Una vez se comprobó la competencia de la Secretaría Seccional de Salud Departamental de Risaralda contenida en la Ley 715 de 2001, la Ley 9ª de 1979, la Ley

 <p>Gobernación de <b>RISARALDA</b> Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. <b>771 69</b></p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014 <b>15 JUN 2021</b></p>

1437 de 2011, el Decreto 780 de 2016, el Decreto 677 de 1995, la Resolución 1403 de 2007 y no encontrando impedimentos legales se procedió a realizar la correspondiente formulación de cargos a través de la Resolución 377 del 04 de marzo de 2021.

3. Tal acto administrativo fue notificado de manera personal el día 11 de marzo de 2021 al señor Mario Echeverri Castaño Ossa tal y como se evidencia el folio 31 del expediente administrativo.

4. Dentro del término legalmente establecido el señor MARIO ECHEVERRI CASTAÑO presentó escrito de descargos manifestando sus argumentos defensivos.

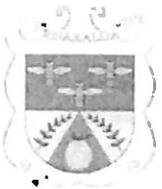
5. Posteriormente, se expidió la Resolución 771 de 2021 mediante la cual se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión al señor Echeverri Castaño. Tal acto administrativo fue notificado personalmente el día 20 de abril de 2020, mediante notificación electrónica.

6. La parte investigada radicó el día 06 de mayo de 2021 su escrito de alegatos de conclusión dentro del término concedido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

### III. PROBLEMA JURÍDICO

La Secretaría Seccional de Salud del Departamento de Risaralda busca cómo autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por las Leyes 715 de 2001, 9 de 1979, el Decreto 780 de 2016, el Decreto 677 de 1995 y la Resolución 1403 del 2007 establecer si las condiciones sanitarias encontradas durante la visita al establecimiento comercial denominado "DROGUERÍA SALUD DROGAS SANTA TERESITA", quebrantaron la normativa sanitaria, y si la parte investigada es la responsable de dicha situación.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, a saber: 1°. Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los

 <p>Gobernación de <b>RISARALDA</b> Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución-No: <b>1169</b></p>
Versión: 03	Vigencia: 02/2014 <b>15 JUN 2021</b>

hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

### 1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es el señor MARIO ECHEVERRI CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.504.814.

### 2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

#### 2.1 Descargos

El investigado señaló en su escrito de descargos que actualmente no es el propietario de tal establecimiento comercial y que en su momento realizó todas las acciones para subsanar los hallazgos de inyectología tanto así que posteriormente le concedieron concepto favorable para prestar tal servicio.

Finalmente, indicó que los medicamentos que se encontraron en su establecimiento no eran fraudulentos ni de mala procedencia, sino que por un error de los dependientes realizaron de manera incorrecta el fraccionamiento de estos lo que generó que no se pudieran reconocer las fechas de vencimiento.

Solicitó cesar la investigación administrativa por no haber incurrido en violaciones a la ley y de igual forma solicitó tener en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia.

#### 2.2 Alegatos de conclusión

En el escrito de alegatos la parte investigada solicitó ser absuelto de todos los cargos y no proferir resolución sancionatoria toda vez que de las pruebas aportadas al proceso se puede observar que cumplió con todos los requerimientos realizados por la Secretaría de Salud en su momento y que los medicamentos que fueron destruidos en ningún momento fueron de mala procedencia sino un problema de dispensación.

 <p>Gobernación de <b>RISARALDA</b> Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. <b>116</b></p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014 <b>15 JUN 2021</b></p>

### 2.3 Análisis por parte del despacho

Las disposiciones sanitarias, exigen el cumplimiento estricto por parte del propietario y/o representante legal de los requisitos prescritos en las normas sanitarias, los cuales deben cumplir en forma eficiente y eficaz, todos los establecimientos de comercio abiertos al público.

El acta de visita de auditoria sanitaria a sujetos de interés sanitario departamental recoge información fundamental que permite entre otros aspectos individualizar el establecimiento farmacéutico, ubicación, evaluar su infraestructura física, condiciones locativas, áreas dispuestas, dotación disponible, la idoneidad del recurso humano, las diferentes actividades, procesos y procedimientos.

Para el caso que nos ocupa, en las droguerías el principal factor de riesgo en la prestación de su servicio es que pueden afectar la vida y la salud de las personas, en razón del manejo de medicamentos y de la inyectología para humanos, por lo que resultan lógicas las exigencias a que están sometidas en materia de seguridad sanitaria; la cual ha ido aumentando, haciéndose más amplia y fuerte, demandando de las autoridades normas y actuaciones más estrictas, y su absoluto cumplimiento por parte de todos los comerciantes.

Es por ello que el Decreto 780 de 2016 en varios artículos regula las condiciones en las cuales las farmacias-droguerías y droguerías pueden prestar el servicio de inyectología señalando que deben presentar cierta infraestructura y dotación como es el caso de contar con toallas desechables, contar con una mesa auxiliar en un material de fácil limpieza y sanitización, contar con una escalerilla en buen estado, presentar adherencia a los distintos procedimientos exigidos técnicamente, etc.<sup>1</sup> También encontramos que la misma normativa en su mismo articulado impone la obligación de contar con normas y procedimientos sobre limpieza y desinfección de áreas del

<sup>1</sup> Artículo 2.5.3.10.21

 <p>Gobernación de <b>RISARALDA</b> Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. <b>1169</b></p>
Versión: 03	Vigencia: 02/2014 <b>15 JUN 2021</b>

establecimiento, manejo de residuos, y manual de procedimientos técnicos respecto al manejo de los medicamentos.

En tal sentir se tiene que toda droguería, al ser un establecimiento público bajo la vigilancia del sector salud, debe allanarse al cumplimiento de unas obligaciones de tipo legal descritas en las diferentes disposiciones sanitarias las cuales son de interés y de orden público y no pueden desconocerse bajo ninguna condición que contrarie la misma normatividad vigente sobre la materia.

Todo propietario y/o representante legal de un establecimiento, debe acatar los fundamentos legales higiénico sanitarios, pues de su cumplimiento depende no poner en peligro la salud de la comunidad, en forma permanente, y no precisamente cuando sea objeto de visita, como en este caso, que la mencionada acta, prueba que al momento de la misma, el establecimiento no cumplía con las normas sanitarias vigentes, pues de su estricta que no afecte la aplicación depende la prestación de un buen servicio salud del consumidor.

El artículo 78 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que "(...) serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. (...)".

Así las cosas, del plenario se puede extraer que al momento de la visita sanitaria a cargo del personal de la Secretaría de Salud Departamental en el establecimiento comercial denominado *Salud Drogas Santa Teresita* prestaba el servicio de inyectología sin contar con toallas desechables, la escalerilla se encontraba en mal estado, el recipiente algodonerero se encontraba en mal estado y no había una adherencia al manual de procedimientos.

De igual forma se tendrá como hecho cierto que el momento de la auditoria sanitaria se

 <p>Gobernación de <b>RISARALDA</b> Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. <b>1169</b></p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014 <b>15 JUN 2021</b></p>

hallaron treinta y seis unidades farmacéuticas sin lote y sin fecha de vencimiento, lo que en principio rompe con la normatividad sanitaria.

### 2.3.1 Valoración de las pruebas.

El artículo 167 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-, consagra que las partes deberán probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, esto es, que los argumentos defensivos expuestos deberán ser sustentados por distintos medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 del Código General del Proceso; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En virtud de la anterior exposición, dentro del expediente administrativo reposan las siguientes pruebas:

- ❖ Copia del memorando SAIA 000902-862 suscrito por la técnico administrativo Luz Marina Hernández Molina donde solicita aperturar un proceso administrativo sancionatorio en contra del establecimiento comercial DROUERIA SANTA TERESITA asimismo entrega los anexos correspondientes a la visita técnica realizada a tal establecimiento.

 <p>Gobernación de <b>RISARALDA</b> Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. <b>1169</b></p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014 <b>15 JUN 2021</b></p>

- ❖ Informe técnico de medida sanitaria de seguridad, el cual contiene registro fotográfico, de la inspección sanitaria realizada el día 21 de Mayo de 2018 al establecimiento farmacéutico **DROGUERÍA SANTA TERESITA**. En este documento se realiza una descripción de tiempo, modo y lugar en la que se llevó a cabo la inspección sanitaria, indicando que el establecimiento no tenía buenas condiciones de higiene especialmente en el área de inyectología, se indica y se relaciona medicamentos que se encuentran sin lote y sin fecha de vencimiento en cantidad de 36 unidades junto con la prueba fotográfica de ello.
  
- ❖ Copia simple de certificado de matrícula mercantil de persona natural. En tal documento se evidencia claramente que al momento de los hechos el señor Mario Echeverri Castaño identificado con la cedula de ciudadanía 18504814 era el propietario del establecimiento de comercio denominado "*Droguería Salud Drogas Santa Teresita*" con Nit 18504814-8.
  
- ❖ Copia simple del Instrumento para la Asesoría y asistencia técnica a establecimientos farmacéuticos mayoristas y minoristas e Instrumento para la asesoría y asistencia técnica al procedimiento de inyectología. En tal documento se puede evidenciar las situaciones encontradas en el establecimiento comercial respecto a las instalaciones físicas, condiciones locativas, equipos de seguimiento y medición, áreas, procesos y procedimientos, calidad de los productos, reenvase de materias en depósitos de drogas. Es de reiterar que en tal documento se encuentra plenamente descrito en que consistieron los incumplimientos a cargo del establecimiento comercial auditado.
  
- ❖ Copia simple de la visita de auditoria a sujetos de interés sanitario departamental. En tal acta se evidencia la situación encontrada en el establecimiento al momento de la visita sanitaria encontrando entre otras cosas lo siguiente "*(...) Se procede a la inspección encontrando que se está prestando el servicio de inyectología sin contar con toallas desechables incumpliendo con el literal d) numeral 1 del artículo 2.5.3.10.21 del Decreto 780 de 2016 y literal c) numeral 2.2 capítulo V título I Resolución 1403 de 2007. La escalerilla se encuentra deteriorada y con oxido incumpliendo el literal b)*

9

 <p>Gobernación de <b>RISARALDA</b> Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. <b>1169</b></p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014 <b>15 JUN 2021</b></p>

*numeral 1, artículo 2.5.3.10.21 del Decreto 780 de 2016 y literal c) numeral 2.2 del Capítulo V, título I, Resolución 1403 de 2007. No cuenta con los materiales y dotaciones necesarias para el procedimiento de inyectología de acuerdo con sus procedimientos incumpliendo el literal e) numeral 1 artículo 2.5.3.10.21 del Decreto 780 de 2016 y el literal c) numeral 2.2 del capítulo V Título I resolución 1403 de 2007 literal c numeral 2.2 capítulo V título I no hay adherencia en los procesos sobre limpieza y desinfección, normas de seguridad (...)” “(...) Se revisa el procedimiento para la venta de medicamentos el cual indica que si se fraccionaron, siempre se deja al final del blíster la fecha de vencimiento y número de lote lo cual evidencia que no hay adherencia toda vez que se evidenciaron medicamentos sin lote y sin fecha de vencimiento (...)”*

- ❖ Aplicación de medida sanitaria de seguridad en medicamentos, dispositivos médicos y otros productos. En este documento se aprecia como sobre cada unidad farmacéutica se estableció el motivo por el cual iba a ser destruida. Ahora bien, no existe dentro de tal acta alguna manifestación hecha por la persona acá investigada sobre el desacuerdo sobre la destrucción de las mismas.

A su turno la parte investigada procedió a presentar las siguientes pruebas:

- ❖ Acta de visita de auditoria sanitaria a sujetos de interés sanitario departamental. En tal documentos se aprecia que se emana el concepto favorable al establecimiento comercial Salud Drogas Santa Teresita de fecha agosto 23 de 2018.
- ❖ Acta de levantamiento de medida cautelar y constancia de asesoría y asistencia técnica al establecimiento de comercio Salud Drogas Santa Teresita
- ❖ Copia del acta de visita de auditoria sanitaria a sujetos de interés sanitario departamental.

 <p>Gobernación de <b>RISARALDA</b> Sentimiento de Todos</p>	<p><b>DEPARTAMENTO DE RISARALDA</b> Secretaría de Salud</p> <p><b>GESTIÓN EN SALUD</b> <b>SALUD PÚBLICA</b></p> <p>Resolución No. <b>1169</b></p>
Versión: 03	Vigencia: 02/2014 <b>15 JUN 2021</b>

- ❖ Solicitud de visita realizada por el propietario del establecimiento Salud Drogas Santa Teresita para que se levantara la medida cautelar.
- ❖ Documentos realizados al momento de la visita de auditoria sanitaria al establecimiento Salud Drogas Santa Teresita.

Así las cosas se puede afirmar sin temor a equívocos que de las pruebas obrantes en el proceso administrativo sancionatorio que se sigue en contra del señor Mario Echeverri Castaño se puede colegir que en su establecimiento de comercio se prestó el servicio de inyectología sin cumplir con los requisitos de infraestructura, dotación, normas y procedimientos exigidos en la normatividad sanitaria, esto es por no contar con toallas desechables, por no contar con una escalerilla en buen estado, por contar con los materiales y dotación necesaria para prestar el servicio de inyectología,, por no contar con normas para el manejo de residuos y por no contar con la mesa auxiliar en el material adecuado para una fácil limpieza y sanitización.

De igual forma se puede concluir que en el establecimiento de comercio Salud Drogas Santa Teresita se encontraron 36 productos farmacéuticos mal almacenados sobre los cuales no se podía demostrar su trazabilidad.

De otra parte, debe ser enfático este despacho que no acogerá el argumento presentado por la parte investigada como un eximente de responsabilidad, respecto a que realizó todas las actuaciones necesarias para subsanar los hallazgos evidenciados al momento de la visita de auditoria sanitaria. Lo anterior toda vez que este despacho investiga y sanciona los incumplimientos normativos que se hayan presentado al momento de realizar la auditoria sanitaria, esto obedece a que el cumplimiento normativo debe ser siempre y no solo al momento y después que los técnicos sanitarios realizan este tipo de auditorías.

 <p>Gobernación de <b>RISARALDA</b> Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. 1169</p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014 15 JUN 2021</p>

### 3. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

La Ley 9 de 1979, es la norma marco de las acciones de carácter sanitario que contribuye en la preservación, restauración y mejoramiento de las condiciones sanitarias relacionadas con la salud humana, por cuanto establece las reglas generales para los productos, servicios y establecimientos objetos de inspección y vigilancia en concordancia con la Resolución 1403 de 2007, que regula de manera expresa todo lo relacionado con el funcionamiento y desarrollo de las actividades comerciales de las Droguerías.

Ahora bien, las acciones de inspección, vigilancia y control sanitario es función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva de la población en general y consiste en el proceso sistemático y permanente de verificación de estándares de calidad, inocuidad y monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios, para el caso en estudio, las Droguerías.

En tal virtud, el juicio de responsabilidad, en el subjuicio, se reduce a dilucidar si los incumplimientos a la normatividad sanitaria por parte de la investigada quebrantaron sus obligaciones como asegurador de las condiciones sanitarias del establecimiento tornándose en ilícito su actuar.

En torno a lo anterior, la Constitución Política nos indica que serán responsables de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

En virtud de lo expuesto y aterrizando al caso concreto, para este despacho existe plena prueba dentro del expediente administrativo que al momento de la visita de auditoría al establecimiento comercial denominado "Droguería Salud Drogas Santa Teresita" se encontraron unidades farmacéuticas sin lote y sin fecha de vencimiento,

 <p>Gobernación de <b>RISARALDA</b> Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. <b>1169</b></p>
Versión: 03	Vigencia: 02/2014 <b>15 JUN 2021</b>

entendiendo por esto que se encontraron medicamentos mal almacenados (sin las debidas precauciones), sin datos mínimos de trazabilidad como el número de lote y fecha de vencimiento. Tal afirmación encuentra su sustento no solo en el acta de auditoria, sino en el informe de medida preventiva y específicamente en el acta de "aplicación de medida sanitaria de seguridad en medicamentos, dispositivos y otros productos" donde se relacionó por cada unidad farmacéutica sí tenía datos como el lote, fecha de vencimiento, registro INVIMA y la causal de la medida de destrucción sobre cada unidad; datos que permiten evidenciar sin duda alguna el incumplimiento tajante al artículo 2.7.2.3.2.1.3 del Decreto 780 de 2015, los artículos 2 y 77 del Decreto 677 de 1995, el literal h del numeral 1.1.2 del Capítulo V, del Título I, del Manual de Condiciones Esenciales y Procedimientos del Servicio Farmacéutico, adoptado por la Resolución 1403 de 2007.

De igual forma reposa en el expediente administrativo un registro fotográfico en el cual se puede evidenciar que las instalaciones locativas (pisos, paredes, techos, áreas de almacenamiento) no cumplían con las exigencias contempladas en el numeral 2.1 del Capítulo V del Título I del Manual de Condiciones Esenciales y Procedimiento del Servicio Farmacéutico, adoptado por la Resolución 1403 de 2007.

Finalmente deberá señalarse que son claras las actas que conforman el plenario, respecto que en el establecimiento comercial Droguería Salud Drogas Santa Teresita se estaba prestando el servicio de inyectología sin el lleno de los requisitos legales, esto es, con elementos, sin la dotación adecuada para ello. En confirmación a ello, la parte investigada refirió en su escrito de descargos que en el tiempo oportuno se logró subsanar todo lo evidenciado en servicio de inyectología, lo que da a entender a este despacho que los mismos fueron aceptados y corregidos por parte del investigado. De esta forma se considerará vulnerado los literales b), c) y e) del numeral 1 del artículo 2.5.3.10.21 del decreto 780 de 2016. La anterior premisa se sigue respecto a los procesos y procedimientos respecto a que es claro el incumplimiento en las actas que reposan en el expediente administrativo y la aceptación de estos a cargo del investigado,

 <p>Gobernación de <b>RISARALDA</b> Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. 1169</p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014 15 JUN 2021</p>

considerándose vulnerado los numeral 2.3 y 3.3 capítulo II, título II del Manual de Condiciones Esenciales y Procedimiento del Servicio Farmacéutico, adoptado por la Resolución 1403 de 2017.

De lo anterior reseña, es posible establecer las siguientes conclusiones; *i)* Efectivamente el establecimiento comercial Droguería Salud Drogas Santa Teresita ofrecía al público el servicio de inyectología sin cumplir con la totalidad de requisitos y procedimientos exigidos en la normatividad sanitaria vigente; *ii)* se demostró la tenencia o venta de productos farmacéuticos mal almacenados y sobre los cuales no se puede demostrar su trazabilidad (mal fraccionados en envase diferente al autorizado) en establecimientos farmacéuticos minoristas de tipo droguería. En consecuencia al no obrar dentro del expediente, circunstancias que permitan inferir ausencia de responsabilidad, necesariamente debe esta Secretaría, sancionar dentro de los parámetros señalados en la Ley 09 de 1979.

Como quiera que no se desvirtuaran todos los hechos que originaron la presente actuación, encuentra acreditado esta Secretaría de Salud Departamental los siguientes cargos más allá de toda duda, configurándose entonces, una violación a la normatividad sanitaria, así:

1. *Ofrecer al público el procedimiento de inyectología sin cumplir con los requisitos de infraestructura, dotación, normas y procedimientos exigidos en la normatividad sanitaria vigente.*
2. *Tenencia o venta de productos farmacéuticos mal almacenados y sobre los cuales no se puede demostrar su trazabilidad (mal fraccionados en envase diferente al autorizado) en establecimientos farmacéuticos minoristas de tipo droguería.*

#### **4. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS Y DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Por *sanción* ha de entenderse "un mal infringido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Este mal (fin aflictivo de a

 <p>Gobernación de <b>RISARALDA</b> Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. <b>1169</b></p>
Versión: 03	Vigencia: 02/2014 <b>15 JUN 2021</b>

sanción) consistirá siempre en la privación de un bien o de un derecho, imposición de una obligación de pago de una multa"<sup>2</sup>.

De acuerdo con lo anterior y en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 y "Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución".

A efectos de graduar la sanción aplicable y la gravedad de las infracciones es preciso acudir al artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se abordarán los criterios allí contenidos respecto del caso concreto. Tal disposición normativa reza de la siguiente forma:

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

<sup>2</sup> Curso de Derecho Administrativo II. Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández. Novena Edición. Thomson. Civitas, 2004, Pág. 163.

 <p>Gobernación de <b>RISARALDA</b> Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. 1169</p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014 15 JUN 2021</p>

Así las cosas, respecto al primer numeral es necesario señalar que no es requisito para imponer la sanción respectiva que la conducta genere un daño, en primer lugar porque lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo en el que se pone a la comunidad. Entiéndase como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso para las personas que acuden a este establecimiento, en este caso de las condiciones de salubridad. Se debe recordar, además, que esos riesgos no se presentan de manera aislada, sino correlacionada y se ha de tener en cuenta tanto la causalidad mediata como la inmediata, en relación con los resultados sanitarios adversos, de manera que valorados estos extremos, la sanción debe ser proporcional al riesgo generado.

En el caso concreto, nos encontramos que el simple hecho de tener y/o vender productos farmacéuticos alterados o fraudulentos en establecimientos de comercio, son circunstancias que ponen en peligro la salud pública y el derecho a la salud de los usuarios, de igual forma se pone en peligro tal bien jurídico al prestar el servicio de inyectología sin contar con el lleno de requisitos legales para ello, pues no en vano el Estado ha establecido una serie de requisitos mínimos esenciales y ha tipificado unas prohibiciones, con las que busca salvaguardar este interés jurídico tutelado.

En cuanto al numeral segundo de la norma en comento, no existe evidencia que permita entender que la infractora obtuvo un beneficio económico, por ende la sanción no se agravará por este ítem.

El numeral tercero del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 señala que uno de los criterios para graduar la sanción será la reincidencia en la comisión de sanción. En el caso concreto se tiene que una vez consultada la base de datos de esta Secretaría se encontró que el investigado había sido sancionado con anterioridad por incumplimientos normativos sanitarios, en tal razón al momento de tasar la sanción, la misma será agravada por esta causal.

En cuanto a los numerales 4 y 5 de la normativa en comento debe indicarse que el señor Mario Echeverry Castaño como parte investigada, siempre ha estado presta a atender los llamados procesales, asimismo al momento de la visita sanitaria el

 <p>Gobernación de <b>RISARALDA</b> Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. 1169</p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014 15 JUN 2021</p>

establecimiento comercial fueron accesibles a los requerimientos de los visitantes, por ende no se vislumbra actuaciones como el ocultamiento de la infracción, o resistencia o negativa a la acción investigadora.

Por otra parte, no existe evidencia que pueda demostrar que hubo una renuencia o negligencia para el acatamiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente al momento de la vista, así como tampoco que se hubieren desacatado las mismas.

Finalmente, ha de señalarse que el criterio atenuante contemplado en el numeral ocho del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, no puede ser aplicado al caso concreto habida cuenta que no existió una aceptación expresa de los cargos formulados en contra del señor Mario Echeverri.

Ahora bien, es evidente que con la comisión de las infracciones sanitarias en las que se fundan los cargos se generó un riesgo al interés jurídico tutelado, que no es otro que la salud y la vida de los usuarios, situación que por sí sola le confiere la calificación de **GRAVES**. Por lo tanto, la sanción a imponer por el cargo será la consagrada en el literal (b) del artículo 125 del Decreto 677 de 1995, y en el literal (b) del artículo 577 de la Ley 9 de 1979, por remisión que permite el parágrafo único del artículo 22 de la Resolución 1403 de 2007.

En tal sentir y a la luz de lo contemplado en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, la sanción será tasada en Unidades de Valor Tributario (UVT), en el caso específico en atención a los criterios de graduación referidos anteriormente, el monto de la sanción a imponer, será veintisiete punto seis (27.6) Unidades de Valor Tributario<sup>3</sup>.

En suma, los presupuestos de hecho y de derecho expuestos hasta aquí, constituyen fundamento más que suficiente para soportar la decisión que este Despacho emitirá en la parte resolutive del presente acto administrativo, sin embargo, es pertinente precisar

<sup>3</sup> El artículo 1 de la Resolución 111 del 11 de diciembre de 2020 emanada por la DIAN fija en treinta y seis mil trescientos ocho (\$36.308) pesos, el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT que registró durante el año 2021.



 <p>Gobernación de <b>RISARALDA</b> Sentimiento de Todos</p>	<p>DEPARTAMENTO DE RISARALDA Secretaría de Salud</p> <p>GESTIÓN EN SALUD SALUD PÚBLICA</p> <p>Resolución No. <b>1169</b></p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014 <b>15 JUN 2021</b></p>

que dicha determinación, tiene también una motivación de raigambre constitucional, pues con ella se pretende proteger los derechos fundamentales a la salud y a la vida de los usuarios del establecimiento denominado Salud Drogas Santa Teresita, en el cual, según lo que se probó en este proceso, se llevaron a cabo prácticas que ponen en riesgo al interés jurídico tutelado, que no es otro que la salud y la vida de los usuarios.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente acto administrativo, y en cumplimiento del mandato legal y constitucional de proteger la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida de los ciudadanos, este Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar administrativamente responsable al señor MARIO ECHEVERRI CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18504814, en su calidad de propietario del establecimiento denominado DROGUERÍA SALUD DROGAS SANTA TERESITA ubicado en la Carrera 16 No 64-09 Dosquebradas- Risaralda de los siguientes cargos:

1. *Ofrecer al público el procedimiento de inyectología sin cumplir con los requisitos de infraestructura, dotación, normas y procedimientos exigidos en la normatividad sanitaria vigente.*
2. *Tenencia o venta de productos farmacéuticos mal almacenados y sobre los cuales no se puede demostrar su trazabilidad (mal fraccionados en encase diferente al autorizado) en establecimientos farmacéuticos minoristas de tipo droguería.*

**SEGUNDO:** Sancionar al señor MARIO ECHEVERRI CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18504814, en su calidad de propietario del establecimiento denominado DROGUERÍA MARSALUD, por su responsabilidad frente a los cargos

96

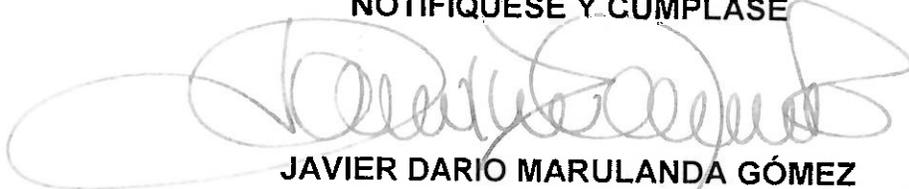
 <p>Gobernación de <b>RISARALDA</b> Sentimiento de Todos</p>	<p><b>DEPARTAMENTO DE RISARALDA</b> Secretaría de Salud</p> <p><b>GESTIÓN EN SALUD</b> <b>SALUD PÚBLICA</b></p> <p>Resolución No. <b>1169</b></p>
<p>Versión: 03</p>	<p>Vigencia: 02/2014 <b>15 JUN 2021</b></p>

formulados con multa de veintisiete punto seis (27.6) Unidades de Valor Tributario<sup>4</sup>, equivalentes a un millón dos mil cien pesos (1.002.100) MCTE, los cuales deberá consignar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 130 del decreto 677 de 1995, a nombre del Departamento de Risaralda en la cuenta de ahorros del Banco de Occidente No. 033488461 ref. 036.

**TERCERO:** Notificar al correo saluddrogas\_@hootmail.com la presente decisión al señor MARIO ECHEVERRI CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18504814. En el evento de no surtirse dicha notificación, se procederá a la notificación por aviso, según lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, a la luz de lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER DARIO MARULANDA GÓMEZ**  
Secretario Seccional de Salud de Risaralda.

Revisó: Alejandro Sánchez Arias  
Profesional especializado

Preparó y proyectó: María Alejandra Gómez Triana  
Contratista.

<sup>4</sup> El artículo 1 de la Resolución 111 del 11 de diciembre de 2020 emanada por la DIAN fija en treinta y seis mil trescientos ocho (\$36.308) pesos, el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT que regirá durante el año 2021.

